

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: RR.IP 4792/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4792/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000253719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe si existe Licencia de Construcción de la Terminal Central del Sur, por el periodo comprendido de 1972 a la fecha de la presentación de la solicitud y, en su caso, le proporcione copia de la misma.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó que solo dispone de información desde el 2012 a la fecha; asimismo, no se ubicó documento alguno correspondiente a lo solicitado, de 2012 a la fecha.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios que la ley de la materia no señala que el ente no podrá brindar la información respecto de un año en particular y que la licencia de construcción o documento que soporte la construcción indiada debería tener valores secundarios o históricos. Finalmente indica que no contar con la información requerida para la elaboración de un proyecto, cuando es punto característico de la CDMX.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Proporcione al particular la declaración de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia acompañada de su Catálogo de Disposición Documental, en el que se constate que la depuración de los documentos por el periodo que corre de 1972 a 2011.</u> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4792/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Coyoacán a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0420000253719, mediante la cual requirió:

“Hola buen día quisiera saber si existe alguna Licencia de Construcción sobre la Terminal Central del Sur desde el año 1972 a la fecha, la cual esta ubicada en AVENIDA Taxqueña 1320, Colonia Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04200, y en caso de que

exista o existan se me pueda otorgar copia de dichas licencias, lo anterior para un trabajo estudiantil.”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios números DGODU/SPP/1076/2019 de misma fecha y DGODU/2502/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, emitidos por el Enlace de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Ante la Subdirección de Transparencia y por el Director General de Obras y de Desarrollo Urbano, respectivamente, ambas autoridades del sujeto obligado. El oficio DGODU/2502/2019, en su parte sustantiva informó lo siguiente: :

“ ...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, se ahasfce de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y al Catálogo de Disposición de Documentos, solo se dispone de información correspondiente a partir del año 2012 a la fecha, por lo que, al periodo comprendido del año 1972 al año 2011, no se cuenta con la información requerida, razón por la cual, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionarle la información de ese periodo.

*Ahora bien, en cuanto al periodo comprendido del año 2012 a la fecha, después de una búsqueda exhaustiva realizada por personal adscrito a esa Unidad Administrativa en los archivos y controles digitalizados, **se constató que no hay información en relación a alguna LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL para el inmueble ubicado en Avenida Taxqueña número 1320, colonia Churbusco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04200, Ciudad de México**” (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

Me permito fundar dicha impugnación, toda vez que, dentro de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ninguno de sus apartados señala que el ente obligado, no podrá brindar al solicitante información pública respecto de un año en particular, ahora bien, de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, señala lo siguiente:

[La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios; administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo]

En ese contexto, se entendería que la Licencia de construcción o documento que soporte la construcción de la terminal de Autobuses del Sur, debería tener valores secundarios o históricos, toda vez que, es una de las cuatro

Razones o motivos de inconformidad

No contar con la información requerida para la elaboración de un proyecto, cuando es un punto característico de la Ciudad de México” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no envió manifestaciones.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 17 de enero de 2020, con fundamento en

los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe si existe Licencia de Construcción de la Terminal Central del Sur, por el periodo comprendido de 1972 a la fecha de la presentación de la solicitud y, en su caso, le proporcione copia de la misma.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que solo dispone de información desde el 2012 a la fecha; asimismo, no se ubicó documento alguno correspondiente a lo solicitado, de 2012 a la fecha.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios que la ley de la materia no señala que el ente no podrá brindar la información respecto de un año en particular y que la licencia de construcción o documento que soporte la construcción indiada debería tener valores secundarios o históricos. Finalmente indica que no contar con la información requerida para la elaboración de un proyecto, cuando es punto característico de la CDMX.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no emitió manifestaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al indicar la inexistencia de la información y si careción de fundamentación y motivación para responder a la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios indicados en la consideración que antecede, obtenemos que los mismos devienen de que el sujeto obligado indicó no poseer información dentro del periodo señalado.

Es preciso indicar en este punto, que el solicitante no se dolió por la información proporcionada por el sujeto obligado respecto a no ubicar el documento dentro del periodo comprendido de 2012 a la fecha, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a los años 2012 en adelante.

Precisado lo anterior, tenemos que, el sujeto obligado, a través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó que en sus archivos no se cuenta con información anterior al año 2012, por lo que para resolver el presente medio de impugnación, mediante un estudio analítico responderemos a los siguientes cuestionamientos:

¿El sujeto obligado debe poseer en sus archivos la información por el periodo requerido en la solicitud?

¿El sujeto obligado atendió el procedimiento de la Ley de Transparencia al hacer valer la inexistencia de información?

Para dar respuesta a las dos interrogantes propuestas, en primer lugar revisaremos si el área que dio respuesta es la que se encuentra facultada para conocer de la información requerida, por lo que se cita el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías, como queda a continuación:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

- XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y*
XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Como se desprende del artículo anterior, las alcaldías son las encargadas del registro de expedición de las licencias de construcción dentro de su demarcación, a través de sus Unidades administrativas de encargadas de obra pública y desarrollo urbano, como lo indica el artículo 29 del mismo ordenamiento; por lo que se tiene al área que responde como la competente para poseer la información.

Precisado lo anterior, es imperante consultar la normatividad que regula la administración de los documentos y archivos en posesión de los entes que forman parte de la administración pública, por lo que se trae a colación lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal, en sus diversos artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD² de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino;

(...)

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se observarán los siguientes principios:

(...)

IV. Principio de Preservación: *Consiste en la responsabilidad de cada ente público, a mantener en perfecto estado de conservación los documentos que por disposición de esta ley, le han sido encomendados o le ha sido permitido el acceso a los mismos, procurando en todo momento evitar su destrucción, deterioro o alteración.*

(...)

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

² Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Artículo 21. Las funciones del COTECIAD son:

I. Constituirse como el órgano técnico consultivo, de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en la materia dentro de los archivos del ente público;

II. Realizar los programas de valoración documental del ente público;

III. Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación entre sus miembros que favorezcan la implantación de las normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos del ente público;

IV. Participar en los eventos técnicos y académicos que en la materia se efectúen en el ente público, en los que sean convocados por el Consejo General de Archivos del Distrito Federal y los que lleven a cabo otras instituciones nacionales o internacionales;

V. Emitir su reglamento de operación y su programa anual de trabajo; y

VI. Aprobar los instrumentos de control archivístico, establecidos en el artículo 35 de la presente Ley;

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.

Artículo 32. La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos.

El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor

secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Artículo 34. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.

Los preceptos normativos antes transcritos, resultan indispensables para el estudio de la presente controversia toda vez que los mismo indican el trato que se debe dar a los documentos dentro de los entes que los generan y conservan; es así que la Ley citada establece que los documentos atraviesan por tres etapas de conservación, la primera es en el archivo de trámite, en el cual se resguarda el documento hasta que haya cumplido la vigencia para el cual fue creado, posteriormente pasa al archivo de concentración, en el cual será conservado mientras en ente lo sigue consultado de forma esporádica hasta que sus valores primarios desaparezcan, par que finalmente sean transferidos al archivo histórico en el cual completaran su ciclo vital para después ser destruidos o integrarse al patrimonio histórico de la Ciudad.

Dicho ciclo de vida de cada documento será establecido en el Catálogo de Disposición Documental, el cual contendrá, entre otras cosas la clasificación archivística, los valores primarios, así como el plazo de conservación y vigencia documental. Ese catálogo es elaborado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), quien es el órgano responsable de la

valoración documental del sujeto obligado, a través de un análisis de naturaleza del documento y valores primarios y secundarios, los cuales pueden ser determinados en razón a si se trata de documentos evidenciales, testimoniales o informativos; para así determinar los plazos de conservación en cada uno de sus archivos y si se deben contemplar dentro del archivo histórico.

Cabe destacar el COTECIAD determinara la caducidad de cada documento y en su caso la baja o depuración del mismo, o la determinación de que posee valores históricos lo cual quedará asentado en el Catálogo de Disposición Documental.

De lo anterior, es importante señalar que la Ley en comento, no establece plazos de conservación documental, por lo que deja a criterio de cada ente, la temporalidad de sus archivos, obligandole solo a que quede asentado en el catálogo en mención. Es hasta el 2018, mediante la publicación de la Ley General de Archivos, cuando se establecen plazos de conservación, por lo que los sujetos obligados no tenían obligación de atender plazos antes de esta Ley.

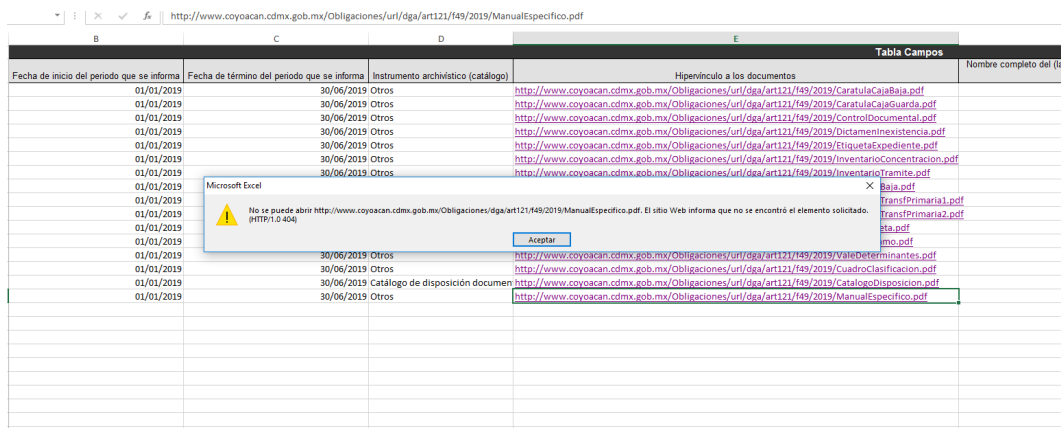
Por los razonamientos que anteceden, respondemos al primer planteamiento formulado indicando que el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que lo obligue a poseer la información solicitada por el periodo señalado; sin embargo debe existir el registro de la baja documental en el Catálogo de Disposición Documental generado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, se trae a colación lo establecido en la fracción XLIX del artículo 121 de nuestra Ley de Transparencia, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)
 XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 (...)

La fracción citada, instruye a los sujeto obligados a tener público y actualizado en su portal de transparencia, el catálogo de disposición y guía de archivo documental, por lo que al consultar el portal de transparencia de la Alcaldía recurrida, se observa que el enlace no se puede ver; por lo que no fue posible verificar si el documento requerido por el particular se encuentra dentro del catálogo, como se muestra a continuación:



B	C	D	E	Tabla Campos
Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Instrumento archivístico (catálogo)	Hipervínculo a los documentos	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/CaratulaCajaBaja.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/CaratulaCajaGuarda.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/ControlDocumental.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/DiccionarioExistencia.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/EliquetaExpediente.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/InventarioConcentracion.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/InventarioTramite.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/dga/art121/49/2019/ManualEspecifico.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/ValidDeterminantes.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/CuadroClasificacion.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Catálogo de disposición documental	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/CatalogoDisposicion.pdf	
01/01/2019	30/06/2019	Otros	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/url/dga/art121/49/2019/ManualEspecifico.pdf	

No pasa desapercibido para este Instituto, que si bien, es factible que el sujeto obligado no cuente con el documento requerido, no basta con que solo niegue su existencia, puesto que la Ley de Transparencia instruye para agotar una serie de procedimientos ante la inexistencia de información, como lo establece el artículo 217 que a la letra se cita:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual

*notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien,
en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que
corresponda.”*

Es así, que cuando lo sujeto obligados no localizan los documentos que pòr normatividad les corresponde poseer, el área responsable debe informarlo a su Comité de Transparencia para que este analice el caso y emita la declaración de inexistencia, para generar certeza a la ciudadanía que se realizó la búsqueda y ante la falta de la documentación, se realiza el procedimiento legal para justificar jurídicamente la inexistencia.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado tuvo que indicar que los documentos de los años requeridos fueron depurados en la baja documental y exhibir el catálogo que acredite su dicho; situación que no ocurrió, puesto que la alcaldía sólo se concretó a decir que no contaban con información anterior al 2012, por lo que en respuesta al segundo planteamiento del presente estudio, respondemos que no se agotó satisfactoriamente el procedimiento establecido ante la inexistencia de información.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no exhibió la declaración de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia acompañada de su Catálogo de Disposición Documental, en el que se constate la baja documental de la información requerida por el solicitante.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado es el encargado de establecer la vigencia del documento, sin embargo debe acreditar el registro del mismo en el catálogo, por lo que se concluye que el agravio es **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular la declaración de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia acompañada de su Catálogo de Disposición Documental, en el que se constate que la depuración de los documentos por el periodo que corre de 1972 a 2011.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**